



¿CONOCES LA SITUACIÓN DE LOS DESPACHOS Y ASESORÍAS EN ESPAÑA?



Descárgate el informe

Boletín Nº45 20/11/2018

NOTICIAS

Novedades para los autónomos: así es el preacuerdo de Gobierno y organizaciones.

El Gobierno y las principales organizaciones de autónomos (ATA y UPTA) han alcanzado un principio de acuerdo sobre las cotizaciones de ...

Nueve presuntas (y sus respectivas respuestas) sobre la devolución de la prestación por maternidad

Tras la reciente sentencia del Tribunal Supremo que deja exentas de tributación de IRPF las prestaciones por maternidad, se abre la vía a que las madres que la cobraron en años no prescritos a efectos fiscales reclamen el impuesto liquidado indebidamente

**Los autónomos reclaman a Hacienda que Hacienda hará retoques al decreto del
mejore sus deducciones por vivienda y impuesto hipotecario**

cincodias.com 18/11/2018

finanzas.com 19/11/2018

¿Qué gastos pueden deducirse los autónomos?

nuevatribuna.es 19/11/2018

La Justicia europea rechaza el régimen fiscal español de amortización del fondo de comercio financiero.

eleconomista.es 15/11/2018

Hacienda vigila a 15.000 contribuyentes que operan con criptomonedas.

elpais.com 19/11/2018

El Supremo rechaza la cesión de datos de abogados y procuradores a Hacienda.

expansion.com 17/11/2018

COMENTARIOS

Dietas exentas del IRPF, ¿Quién las tiene que justificar: pagador o perceptor?

En fechas recientes (06.11.2018) el TEAC ha dado su criterio para demostrar que estas retribuciones están exentas.

¿Cómo puede el Autónomo contratar a sus familiares?.

Una de las preguntas que más habitualmente realizan los autónomos a sus asesores, gestores o abogados se refiere a si es posible contratar en su negocio, y cómo debe hacerlo, a su cónyuge, un hijo, un cuñado o cualquiera otro familiar.

ARTÍCULOS

Cuentas en participación: concepto, contabilidad y fiscalidad.

Se trata de una de las figuras de cooperación mercantil más antiguas, sin necesidad de crear un patrimonio común ni una nueva personalidad jurídica.

Los grandes grupos empresariales pagan Novedades para los autónomos: así es el un tipo medio del 19% en Sociedades. preacuerdo de Gobierno y organizaciones.

europapress.es 14/11/2018

europapress.es 14/11/2018

FORMACIÓN

¿Cómo hacer Facturas Rectificativas, electrónicas y otras cuestiones?

Aprenda a realizar facturas rectificativas correctamente; las sanciones por incumplir plazos...

JURISPRUDENCIA

Impuesto actos jurídicos documentados. Adquisición por uno de los cónyuges, por la disolución de gananciales, de la mitad de un inmueble.

El inmueble era objeto de comunidad indivisa anterior, con compensación en metálico de su valor al otro consorte. La base imponible no debe cuantificarse en atención a la totalidad del valor del inmueble, sino en función del valor económico de la parte

Derecho concursal. Calificación culpable del concurso. Irregularidades contables graves. Responsabilidad concursal.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 31/10/2018

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 278 de 17/11/2018)

Resolución de 6 de noviembre de 2018, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza a diferir el pago de cuotas ...

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 276 de 15/11/2018)

Resolución de 5 de noviembre de 2018, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza a diferir el pago de ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducibilidad en IVA e IRPF de adquisición del vehículo ranchera que posteriormente es adaptado para convertirlo en clínica ambulante de veterinaria.

La consultante ejerce la actividad profesional de veterinaria de caballos. Ha adquirido un vehículo, tipo ranchera, para afectarlo a ...

¿Qué incumplimientos o irregularidades contables implican que el Concurso se declare culpable?

En este Artículo vamos a hacer referencia a las que guardan relación con la llevanza de la contabilidad y con las irregularidades contables o documentales, pero, como decimos, existen otras conductas, relacionadas con las obligaciones legales del adminis

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo negarme a aportar la documentación requerida por la Administración Tributaria?

Una de las dudas cuando recibimos una notificación de la Administración Tributaria es si nos podemos negar a aportar la documentación requerida.

Ahora, ¿es obligatorio comunicar el convenio colectivo aplicable en el alta de un trabajador?.

En el Boletín de Noticias RED (BNR) 5/2018 de la Seguridad Social se comunicaba (ya se venía haciendo en boletines anteriores) que a partir de ...

FORMULARIOS

Acta de acuerdo de solicitud de concurso o precurso de acreedores

Modelo de acta de acuerdo de solicitud de concurso o precurso de acreedores de una Sociedad Limitada.

Acta acordando la separación del administrador y el ejercicio acción judicial de responsabilidad

Modelo de Acta acordando la separación del administrador de una S.L. y el ejercicio de la acción judicial de responsabilidad

Calificación de rendimientos obtenidos por alquiler de inmuebles al contratar con terceros las tareas de gestión de la actividad de arrendamiento.

Interpretación del artículo 27.2 de la Ley del IRPF y posibilidad de que se contrate con tercero las tareas de gestión de la actividad de ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



FORMACIÓN



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducibilidad en IVA e IRPF de adquisición del vehículo ranchera que posteriormente es adaptado para convertirlo en clínica ambulante de veterinaria.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante ejerce la actividad profesional de veterinaria de caballos. Ha adquirido un vehículo, tipo ranchera, para afectarlo a la actividad profesional. Con posterioridad a dicha adquisición ha adaptado dicho vehículo con el fin de convertirlo en una clínica ambulante.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad en el IVA y en el IRPF de la mencionada adquisición del vehículo que posteriormente adapta.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- Impuesto sobre el valor Añadido.

El ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

A estos efectos el artículo 93.Cuatro de la Ley del Impuesto dispone que:

“Cuatro. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.”.

Por su parte, el artículo 94.Uno.1º del mismo texto legal establece que:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

- a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.
- c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2º de este apartado.

Los servicios prestados por agencias de viaje que estén exentos del impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 143 de esta Ley.”.

En el presente supuesto la consultante afirma su intención de afectar el vehículo a que se refiere la consulta a su actividad empresarial o profesional. Ésta es una cuestión de hecho que deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, cuya carga incumbe a la misma de acuerdo con lo señalado en esto en materia de prueba en la Sección 2º del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE del 18), en particular lo señalado en su artículo 105.1 según el cual quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Tercero.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta, además de lo anterior, lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que a continuación transcribimos:

“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1º. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2º. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3º. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4º. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5º. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante lo dispuesto en esta regla 2ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por cien:

- a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

3ª. Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5ª. A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho apartado:

- 1º. Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.
- 2º. Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.
- 3º. Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

4º. Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.”.

En virtud de lo dispuesto en este artículo para que se genere el derecho a la deducción de cuotas soportadas por la adquisición de bienes o recepción de servicios se precisa, en principio, que la afectación a la actividad empresarial sea directa y exclusiva. No obstante, se admite la afectación parcial cuando sea un bien de inversión el objeto de la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título.

Tratándose de vehículos automóviles de turismo, una vez acreditado que se encuentran, al menos, parcialmente afectos a la actividad empresarial o profesional de sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el 93.Cuatro anteriormente citado, se presumirá que el grado de afectación es del 50 por ciento, salvo que se trate de alguno de los vehículos incluidos en la lista tasada que se relaciona al final del número 2º del apartado Tres del presente artículo.

Estamos por tanto ante el supuesto general que presume un grado de afectación de los vehículos del 50 por ciento, una vez acreditada su afectación a la actividad empresarial. No obstante, esta presunción, el consultante podrá acreditar un grado de utilización distinto, superior o inferior, a este 50 por ciento.

En cuanto al modo de acreditarlo, este grado de afectación por el consultante, además de lo previsto en la ya citada Ley General Tributaria, deberá tenerse en cuenta que a estos efectos será válido cualquier medio admitido en Derecho, pero no será prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el propio sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial, sin perjuicio de que esta anotación sea otra condición necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición del vehículo objeto de la consulta, deberá ajustarse, sea cual sea el grado de afectación de los bienes señalados a la actividad empresarial del consultante, a las restantes condiciones y requisitos previstos en el referido Capítulo I del Título VIII de la mencionada Ley del Impuesto, y especialmente a la señalada en su artículo 97, apartado uno, número 1º, por la que el consultante deberá estar en posesión de la factura original emitida a su favor por quien realice la entrega o le preste el servicio.

En este sentido, sólo los vehículos que tengan la consideración de vehículos mixtos de acuerdo con la legislación sobre Tráfico y Circulación de Vehículos y que se destinen efectivamente al transporte de mercancías, en los términos indicados, podrán beneficiarse de la presunción de la afectación total al desarrollo de la actividad. Dicha consideración no es extensible a los vehículos mixtos que, como en el caso consultado, se usan para el transporte de la materia prima con que va a ser elaborada la comida preparada objeto de venta por el consultante.

Estamos por tanto ante el supuesto general que presume un grado de afectación de los vehículos del 50 por ciento, una vez acreditada su afectación a la actividad empresarial. Esta presunción significa que quien quiera hacer valer un grado de utilización distinto, superior o inferior, deberá probarlo.

Cuarto.- Por otra parte, en relación con la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios (combustible, revisiones, reparaciones, peajes, etc.) directamente relacionados con bienes de inversión (vehículos), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2001, Laszlo Bakcsi, recaída en el Asunto C-415/98, ha declarado que la afectación de un bien de inversión determina la aplicación del sistema del Impuesto sobre el Valor Añadido al propio bien y no a los bienes y servicios utilizados para su explotación y su mantenimiento. El derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava dichos bienes y servicios constituye una cuestión aparte del ámbito de aplicación del artículo 17 de la Sexta Directiva. El citado derecho depende, en particular, de la relación entre dichos bienes y servicios y las operaciones gravadas del sujeto pasivo.

De lo anterior cabe concluir que los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad.

Por consiguiente, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible o por las reparaciones o revisiones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo. En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 37/1992 anteriormente transcrito, y en especial sus apartados uno y tres, se puede concluir señalando que, en particular, las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.

En cualquier caso, la afectación del combustible y el resto de bienes y servicios empleados en el vehículo a la actividad empresarial o profesional deberá ser probada por el sujeto

pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

2.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La deducción de cualquier gasto (incluidas las amortizaciones) relativo al vehículo a que hace referencia el escrito de consulta exigiría que este tuviese la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad económica desarrollada por el consultante.

En el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), se establecen los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, disponiendo:

“1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

1º Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorio y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2º Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesorio y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente, para la deducción de los gastos derivados de la adquisición (el gasto se deducirá a través de las amortizaciones), mantenimiento o utilización de un vehículo, se exige que éste tenga la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad, lo cual supone que, estando registrado en los libros o registros obligatorios, sea utilizado de forma exclusiva en dicha actividad, dado que la actividad desarrollada no se encuentra entre las excepciones contempladas en el apartado 4 anteriormente citado.

La afectación exclusiva a la actividad económica que se exige para determinados vehículos, a los efectos de la deducción de los gastos asociados a su utilización en las actividades económicas desarrolladas, podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

La competencia para la comprobación y la valoración de los medios de prueba aportados como justificación de dicha afectación exclusiva no corresponde a este Centro Directivo, sino que corresponde a los servicios de Gestión e Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Calificación de rendimientos obtenidos por alquiler de inmuebles al contratar con terceros las tareas de gestión de la actividad de arrendamiento.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Ver cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Interpretación del artículo 27.2 de la Ley del IRPF y posibilidad de que se contrate con tercero las tareas de gestión de la actividad de arrendamiento de inmuebles.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

La sociedad consultante posee dos tipos de activos: por un lado, participaciones superiores al 5 por ciento en otras entidades de carácter empresarial y, por otro lado, diversos inmuebles o derechos sobre ellos que explota en régimen de arrendamiento. En relación con la actividad de arrendamiento, se plantea cuáles son los requisitos para que se considere actividad económica la mencionada actividad de arrendamiento.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), delimita cuándo el arrendamiento de inmuebles constituye una actividad económica, al establecer lo siguiente:

“A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación

de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.”

La finalidad de este artículo es establecer unos requisitos mínimos para que la actividad de arrendamiento de inmuebles pueda entenderse como una actividad empresarial, requisitos que inciden en la necesidad de una infraestructura mínima, de una organización de medios empresariales, para que esta actividad tenga tal carácter.

Por ello y en relación a la primera consulta planteada, el requisito de que el arrendador tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, sólo debe entenderse cumplido si dicho contrato es calificado como laboral por la normativa laboral vigente, cuestión ajena al ámbito tributario, y lo es a jornada completa. Al respecto, se debe precisar que no se entendería incumplido dicho requisito si el empleado, fuera de su jornada laboral, realiza otras actividades económicas como las que describe el escrito de consulta.

Por el contrario, si el contribuyente sustituyera el empleado a contratar por la externalización del servicio de gestión de los alquileres a través de una entidad profesionalmente dedicada a ello, no mediaría con las mismas un contrato laboral, sino un contrato de prestación de servicios, por lo que no se cumplirían los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la LIRPF y, en consecuencia, deberían calificarse los rendimientos derivados del arrendamiento de los inmuebles como rendimientos de capital inmobiliario.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



AGENDA



COMENTARIOS

Dietas exentas del IRPF, ¿Quién las tiene que justificar: pagador o perceptor?

En fechas recientes (06.11.2018) hemos asistido a la publicación por el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de su Resolución 03972/2018, en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, donde se determina quién debe ser, si el pagador o el perceptor de dietas exceptuadas de gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el que aporte la carga de la prueba para la consideración como exentas de estas cantidades recibidas; o dicho de otra forma, quién deber ser la persona que acredite o justifique el día, lugar, motivo y realidad del desplazamiento en el caso de ser percibidas retribuciones exentas del impuesto por tener la [consideración de dietas](#) de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007 - RIRPF).

Así, el TEAC se posiciona de acuerdo a los siguientes criterios:



1. "No existe obstáculo normativo que impida a la Administración comprobar al perceptor de retribuciones que han sido declaradas como dietas y asignaciones para gastos de viaje exoneradas de gravamen, en relación con las mismas".



aeat_mundo

Esto significa que la Administración tributaria "puede ir" indistintamente contra el pagador (empresa) o contra el perceptor (trabajador) con el objeto de comprobar si se han practicado correctamente las retenciones a cuenta del IRPF por las cantidades satisfechas a los trabajadores (en el primer caso) o si por contra las retribuciones percibidas por éstos en concepto de dietas y asignaciones de viaje exceptuadas de gravamen, han sido declaradas de acuerdo a la normativa vigente (en el segundo); no existe obligación de "ir contra uno antes que contra el otro".



2.- "Los gastos de locomoción mediante uso de vehículo privado así como los gastos de manutención, deben ser acreditados por el pagador".



Resuelve el TEAC que es el pagador de estas retribuciones el que ha de justificar el día, lugar y motivo del desplazamiento, es decir, que los gastos de desplazamiento de los empleados obedecen a razones exclusivamente laborales y de organización de su actividad económica para el correcto desempeño. Dicho esto, también aclara el Tribunal que este hecho no es obstáculo para que el perceptor pueda aportar voluntariamente la justificación de los mismos si dispusiera de ella.



3.- "Los gastos de locomoción en caso de haberse utilizado un medio público de transporte, así como los de estancia (salvo los de conductores de vehículos de transporte de mercancías por carretera) y gastos de aparcamiento o peaje en el caso de que se hubiese utilizado un vehículo privado, habrán de justificarse, en principio, por el empleado o perceptor de las dietas".



Justifica el TEAC este criterio por la falta de una norma específica que atribuya la carga de dicha prueba a la entidad pagadora y por contra el criterio general establecido en el artículo 105 de la Ley General Tributaria (LGT), establece que el obligado tributario habrá de acreditar aquellos hechos que le favorecen; debiendo estar los justificantes expedidos a nombre del perceptor.

Ahora bien, aún cuando el perceptor acreditase o justificase estos gastos, todavía quedaría acreditar la vinculación entre éstos y la actividad económica desempeñada por el trabajador para la empresa pagadora, y esto hecho como ya se ha apuntado con anterioridad correspondería a esta última pues la norma (artículo 9 RIRPF) le atribuye la carga de probar el día, lugar y motivo del desplazamiento, esto es, que los gastos de desplazamiento de los empleados obedecen a razones laborales y de organización de su actividad económica.

Respecto de este criterio el TEAC se "hace eco" de lo que resulta ser práctica habitual en las empresas y que al mismo tiempo resulta una alegación de los perceptores en los procedimientos de comprobación y es que, suelen ser las entidades pagadoras las poseedoras de esta documentación por habérsela entregado el trabajador de cara a su resarcimiento con ocasión de la rendición de cuentas entre ambos o incluso puede darse el reconocimiento de la exoneración de las cantidades en el certificado de retribuciones y retenciones sobre el trabajo personal o en el modelo 190 presentado cuyos datos le imputa la Administración. Así en estos casos, el principio de disponibilidad de la prueba y facilidad probatoria debe impedir a la Administración hacer tributar sin más tales cantidades en el IRPF del perceptor, por falta de la justificación correspondiente, sin antes intentar obtener del pagador la documentación precisa mediante el oportuno requerimiento.

Desde esta perspectiva, siempre será precisa la intervención del pagador para la acreditación de la exoneración de gravamen en el IRPF del perceptor, de las cantidades recibidas por éste último en concepto de dietas y asignaciones para gastos de viaje, ya que, aunque la carga de justificar dichos gastos ante la Administración recayera directamente sobre el perceptor, el pagador deberá justificar en todo caso que tales gastos acreditados por el perceptor obedecen realmente a razones laborales y de desarrollo de su actividad económica.

Gráficamente, la carga de la prueba vendría dada en los siguientes términos:

carga_prueba



4.- "Si la Administración acreditase que al tiempo del procedimiento de comprobación seguido con el perceptor la relación de éste con el pagador fuera tal que le permitiera el acceso pleno a las pruebas requeridas para justificar la exoneración de gravamen de las cantidades recibidas en concepto de dietas y asignaciones para gastos de viaje, entonces aquélla podría dirigirse exclusivamente al perceptor para recabarlas, sin obligación de requerir al pagador".



COMENTARIOS

¿Cómo puede el Autónomo contratar a sus familiares?.

Una de las preguntas que más habitualmente realizan los autónomos a sus asesores, gestores o abogados se refiere a si es posible contratar en su negocio, y cómo debe hacerlo, a su cónyuge, un hijo, un cuñado o cualquiera otro familiar.

La contratación de los familiares del autónomo es una cuestión siempre polémica, por muchas razones; y nunca ha estado exenta de provocar quebraderos de cabeza a los titulares de los negocios y, sobre todo, a sus asesores.

Y es que es habitual que un autónomo cuente con la "ayuda" de su cónyuge, de su padre o de una hija en el negocio; pero que este familiar no tenga un contrato ni este dado de alta en la Seguridad Social.

Otras veces, aunque el familiar haya sido dado de alta, o cuente con un contrato, ni éste ni el titular de la actividad conocen bien que régimen legal se les aplica y qué derechos puede tener el "familiar trabajador", especialmente en lo que se refiere a la prestación de desempleo cuando deje de trabajar.

Partiendo de la forma en que se ejerce la actividad, es decir, como persona individual (o como Comunidad de Bienes o Sociedad Civil); y dependiendo del [grado de parentesco](#) que el empresario tenga con el familiar a contratar; se pueda conocer cómo se debe contratar, o dar de alta en la Seguridad Social, a ese "familiar trabajador"; y evitar así "sorpresas" con la Administración o la Inspección de Trabajo; o malos entendidos con el pariente que nos presta su ayuda, más o menos desinteresada.

Y es que, dependiendo de cuál sea el vínculo familiar, la contratación, o el alta en la Seguridad Social, será de una y otra manera.

Alta como autónomo colaborador

Si se trata de contratar al cónyuge o pareja de hecho, a los padres o los suegros del autónomo, a los hijos mayores de 30 años que convivan o a familiares de segundo grado (hermanos, nietos, abuelos y cuñados,...) por consanguinidad o afinidad, incluso por adopción, que conviven con el autónomo, la modalidad de alta en la Seguridad Social es la de Autónomo Colaborador.

Por tanto, y como consideración inicial, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado inclusive, si conviven con el empresario, NO pueden ser contratados como empleados por cuenta ajena con un contrato laboral.

Así, el [Artículo 12 del Real Decreto Legislativo 8/2015](#), de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, señala que:



...no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.



Y el [Artículo 305 del Real Decreto Legislativo 8/2015](#) señala que se declaran expresamente comprendidos en el RETA el cónyuge y los parientes del trabajador por cuenta propia o autónomo que, conforme a lo señalado en el [Artículo 12 del Real Decreto Legislativo 8/2015](#), apartado 1, realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena.

Contratación por cuenta ajena

Respecto a la contratación por cuenta ajena hay que hacer una serie de distinciones, en función del [grado de parentesco](#) y de la convivencia o no con el autónomo, que analizamos a continuación.

Familiares de 2º grado

Se puede contratar por cuenta ajena a familiares de 2º grado del empresario hasta el segundo grado siempre que se acredite que ni conviven el empresario y que no dependen económicamente de él.

Es importante saber que...

La relación laboral por cuenta ajena es la modalidad tipo de prestación de servicios de un trabajador.

Su regulación básica y principal la encontramos en el [Real Decreto Legislativo 2/2015](#), de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El [Artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2/2015](#) señala que el Estatuto de los Trabajadores será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

Por tanto, y siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, los elementos que definen un relación laboral por cuenta ajena son, en primer lugar, la realización de un trabajo por el que se recibe como contraprestación una retribución; y, en segundo lugar, que ese trabajo se realiza para otro y bajo su dependencia o dirección (el empresario o empleador); que es lo que el Alto Tribunal denomina "la ajenidad del trabajo y la dependencia en el régimen de ejecución del mismo".



En resumen, la norma establece dos requisitos por los que sí se permitiría la contratación por cuenta ajena de estos familiares del autónomo hasta el segundo grado. El primero es que no convivan con el empresario y el segundo es que se demuestre la condición de asalariados de los familiares los llevan a cabo; es decir, que se acredite que no dependen económicamente del empleador.

Familiares a partir del 3º grado

En este caso, al referirnos a familiares a partir del tercer grado, no son aplicables las matizaciones señaladas anteriormente y la contratación se realizará como la de cualquier otro trabajador que no tenga ningún vínculo con el empresario; sin ninguna especialidad.

Hijos mayores de 30 años que no conviven con el autónomo

El hijo mayor de 30 años que no convive ni depende económicamente del empresario, y no posee ninguna discapacidad, puede ser contratado como cualquier otro trabajador que no tenga ningún vínculo familiar con el empresario; sin ninguna especialidad.

Como hemos visto, la normativa establece dos requisitos por los que sí se permitiría la contratación por cuenta ajena de los familiares de empresario hasta el segundo grado. El primero es que no convivan con el empresario y el segundo es que se demuestre la condición de asalariados de los familiares los llevan a cabo; es decir, que se acredite que no dependen económicamente del empleador.

Hijos menores de 30 años o mayores discapacitados

En este caso debemos hacer una distinción: que convivan o que no convivan con el autónomo.

Si conviven, debe tenerse en cuenta que, como especialidad, la [Disposición adicional décima de la Ley 20/2007](#), de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo permite a los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años, aunque convivan con él.

Tenga en cuenta que...

En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.

Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aún siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

1. Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento.
2. Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social.
3. Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

Sin embargo, si los hijos del empleador son menores de 30 años, o mayores de 30 años y poseen alguna discapacidad; pero no conviven ni dependen económicamente del empresario, la contratación se producirá como la de cualquier otro trabajador que no tenga ningún vínculo familiar con el empresario; sin ninguna especialidad y sí que contará con la cobertura de desempleo.



ARTÍCULOS

¿Qué incumplimientos o irregularidades contables implican que el Concurso se declare culpable?

En el apartado de jurisprudencia de este boletín mencionamos una Sentencia del Tribunal Suupremo que resuelve sobre la calificación como culpable de un concurso por la existencia de irregularidades contables graves.

Sin entrar en un análisis profundo de lo que consiste la calificación de un concurso como fortuito o como culpable de una sociedad, sí tenemos que decir, en líneas muy generales, que la calificación como culpable del concurso puede tener gravosas consecuencias para las personas, generalmente los administradores, que se vean afectadas por dicha calificación culpable, pues pueden ser obligados a suplir, con su patrimonio personal, el déficit que presente la empresa concursada. Es decir, a pagar de su bolsillo aquellas deudas que el activo de la empresa concursada no cubra.

Y existen múltiples conductas de los Administradores societarios que pueden dar lugar a esta calificación culpable del concurso de la sociedad. En este Artículo vamos a hacer referencia a las que guardan relación con la llevanza de la contabilidad y con las irregularidades contables o documentales, pero, como decimos, existen otras conductas, relacionadas con las obligaciones legales del administrador societario, que pueden derivar en esa declaración de culpabilidad.

No presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil

Es el denominado "Cierre registral". El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere el artículo 279 de la Ley, dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista.

Esta conducta, además de la imposibilidad de inscribir nuevos documentos de la sociedad en el Registro, también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Y respecto al administrador, éste vendrá obligado a indemnizar el daño causado al patrimonio social porque este incumplimiento, amén de la responsabilidad prevista en el Real Decreto Legislativo 1/2010, también implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 3º del artículo 165 de la Ley Concursal; pues, como ha señalado la SAP de Madrid, de 24 de Septiembre de 2009, esta conducta justifica por sí sola la calificación de culpable del concurso.

Ausencia de formulación de las cuentas anuales antes del concurso

Relacionada con la anterior conducta, hay que mencionar, la conducta consistente en la ausencia de formulación y depósito de las cuentas anuales de los tres ejercicios anteriores al concurso de acreedores.

A la misma también será aplicable la imposición a la sociedad de una multa por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Y, del mismo modo, este incumplimiento también implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 3º del artículo 165 de la Ley Concursal; con referencia de nuevo de la SAP de Madrid, de 24 de Septiembre de 2009, antes citada.

No llevar contabilidad

Nos referimos en este caso a la conducta consistente en la NO llevanza de la contabilidad de la sociedad, pero también a otras conductas, tales como el incumplimiento sustancial de la llevanza, llevar doble contabilidad o incluso NO formular ningún balance sobre la situación de la sociedad, que la jurisprudencia ha ido delimitando como conductas del administrador generadoras de responsabilidad.

La consecuencia de estas actuaciones es la culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.1º del artículo 164 y al apartado 3º del artículo 165 de la Ley Concursal.

Igualmente, la conducta consistente en no realizar auditoría cuando exista obligación de hacerla, también determina la culpabilidad del concurso, conforme al apartado 3º del artículo 165 de la Ley Concursal.

Así lo han señalado los tribunales en distintas resoluciones, tales como la SAP de Pontevedra, de 8 de Enero de 2010, que señala que esta conducta impide a la administración

concurstal hacerse una composición sería del estado financiero de la concursada; o la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Málaga, de 13 de Febrero de 2009, que declara la culpabilidad del concurso por la falta de rigor en los registros contables.

En el mismo sentido, la SAP de Málaga, de 9 de Febrero de 2010, señala que las irregularidades en la contabilidad relevantes para la comprensión de la situación patrimonial o financiera de la compañía; y la SAP de Barcelona, de 15 de Enero de 2009, concluye que el incumplimiento sustancial de la obligación de llevanza de la contabilidad en la forma exigida por los artículos 25 y siguientes del Código de Comercio implica la culpabilidad del concurso.

De las irregularidades contables relevantes como causa de la declaración de la culpabilidad del concurso se pronuncia también la SAP de La Rioja, de 16 de Abril de 2010.

No presentar las declaraciones fiscales

Dejando al margen la responsabilidad en la que, conforme a la normativa tributaria, podrían incurrir tanto la propia sociedad como, en su caso, el administrador, la NO presentación o presentación incorrecta o fuera de plazo de las declaraciones o autoliquidaciones fiscales, también puede dar lugar a responsabilidad mercantil del administrador; por los daños que esta conducta pueda causar a la sociedad, a los socios o a terceros.

La Sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 26 de Marzo de 2008 aborda la imputación de responsabilidad a los administradores sociales por las deficientes declaraciones tributarias de la empresa, incluso aun no siendo ellos mismos los redactores de dichas declaraciones; aunque en el caso concreto concluye que no cabe la condena, pero por las particulares circunstancias resultantes de la prueba practicada.

Presentar balances falsos

La conducta consistiría en la presentación de balances falsos para obtener créditos de los bancos, es decir, presentar ante el banco una situación no real de la sociedad para obtener financiación.

Esta actuación implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.6º del artículo 164 de la Ley Concursal; que se refiere a que, antes de la fecha de la declaración de concurso, el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

Ocultar la situación de solvencia real de la sociedad

Es una variante de la conducta anterior, consistente en realizar actos tendentes a aparentar solvencia; actos que simulen una situación patrimonial ficticia u oculten la situación real de la sociedad.

La misma determina la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.6º del artículo 164 de la Ley Concursal; pues como señala la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de A Coruña, de 20 de Junio de 2006, ello supone que la contabilidad de la sociedad no refleja su verdadera situación patrimonial y financiera.

Irregularidades que afecten a la situación patrimonial de la sociedad



Nos referimos en este caso a la conducta consistente en cometer irregularidades que afecten a la situación patrimonial o financiera de la sociedad; y que el apartado 2.1º del artículo 164 de la Ley Concursal refiere como la de aquel deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad cometa una irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera de la sociedad; lo que determinará la calificación de culpabilidad del concurso.

Así lo han establecido la SAP de Málaga, de 9 de Febrero de 2010, que menciona las irregularidades en la contabilidad relevantes para la comprensión de la situación patrimonial

o financiera de la compañía; y la SAP de La Rioja, de 16 de Abril de 2010, que cita las irregularidades contables relevantes como causa de la declaración de la culpabilidad del concurso.

Inexactitud o falsedad en la documentación que acompaña a la solicitud de concurso

La responsabilidad se deriva de la inexactitud grave en los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o por acompañar o presentar documentos falsos.

Esta actuación implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.º del artículo 164 de la Ley Concursal; y así lo reconocen las sentencias de los tribunales, como la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Málaga, de 13 de Febrero de 2009, que declara la culpabilidad del concurso por la falta de rigor en los registros contables y por la inexactitud grave en los documentos acompañados con la solicitud de concurso.

En resumen...

Estas son algunas de las distintas conductas o actuaciones de los administradores, relacionadas con la contabilidad que, según la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales, han dado lugar a la calificación de culpabilidad del concurso.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo negarme a aportar la documentación requerida por la Administración Tributaria?

Es habitual que en la notificación recibida por el inicio de un procedimiento de comprobación, verificación o inspección, la Administración solicite la aportación de ciertos documentos necesarios para proceder con las actuaciones. Ante esta tesitura una de las dudas más recurrentes es si nos podemos negar a la entrega de tal documentación o de algún documento en particular.

En principio la respuesta es NO. Sin embargo, tendremos que estar atentos a los [límites de la Administración](#) ya que dependiendo de la documentación solicitada y del procedimiento en que nos encontremos puede ser que la Administración se haya extralimitado.

En caso de que la administración se extralimite y revise documentación que no puede tener en cuenta, la liquidación o cualquier otro acto administrativo que se derive del mismo será nulo, por lo que el procedimiento no habrá interrumpido [la prescripción](#).

Volviendo a la documentación, en cualquier caso, [tenemos derecho](#) a no aportar aquellos documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración actuante, como por ejemplo, cualquier liquidación o declaración tributaria. En este sentido será suficiente con indicar la fecha y el procedimiento en que ser presentó.

También podremos negarnos a aportar aquella documentación que no tengamos ya la [obligación de conservar](#) por haber transcurrido el plazo de 6 años conforme establece el Código de Comercio, o los 10 años a que se refiere el [artículo 66 bis de la Ley 58/2003 General Tributaria](#). Lo mismo ocurre cuando no disponemos de la documentación por pérdida o destrucción por causa mayor como un incendio o robo.

Por último, si nos encontramos en un [procedimiento de comprobación limitada](#), la Administración Tributaria **no puede examinar la contabilidad mercantil**, que sólo podría ser objeto de comprobación en el procedimiento de Inspección, por lo que cualquier petición de esta índole no sería ajustada a derecho.

Recuerde que...

Si no se dispone de la documentación requerida en el plazo estipulado en la notificación se [puede solicitar una prórroga](#) por la mitad del plazo inicialmente concedido, siempre que se solicite con anterioridad a los tres días previos a la finalización del plazo que se pretende ampliar, se justifique tal ampliación y no se perjudiquen derechos de terceros.

CONSULTAS FRECUENTES

Ahora, ¿es obligatorio comunicar el convenio colectivo aplicable en el alta de un trabajador?

Sí, efectivamente lo es. Si bien en el Boletín de Noticias RED ([BNR/ 5/2018](#)) de la Seguridad Social se comunicaba (ya se venía haciendo en boletines anteriores) que a partir de la semana que se iniciaba el 5 de noviembre de 2018, además de mantenerse los procedimientos de comunicación del código o códigos de convenio colectivo a nivel de empresa, sería obligatoria la comunicación, en las altas de los trabajadores por cuenta ajena, de uno de los códigos de convenio colectivo que la empresa fuese a aplicar respecto del trabajador cuyo alta se tramitase, finalmente dichas comunicaciones (y modificaciones a estos efectos) se ponen en funcionamiento en la semana que se inicia el 12 de noviembre de 2018, según avisó la propia Seguridad Social con fecha 22 de octubre de 2018 en su página web.

Recuerde que ...

Desde 12 de noviembre de 2018, a la hora de tramitar el alta de un trabajador, habremos de indicar el código de convenio colectivo que se le aplicará.

Si la empresa en cuestión únicamente aplicase un único convenio colectivo, en las altas de los trabajadores por cuenta ajena se deberá comunicar dicho código de convenio colectivo.

Tal y como nos indica el referido [Boletín de Noticias RED \(5/2018\)](#), puede ocurrir que en determinadas empresas, aún no resultándoles de aplicación más de un convenio colectivo en su ámbito empresarial, contraten a trabajadores respecto de los que la regulación vigente establezca la aplicación del convenio colectivo de su empresa y, simultáneamente, de aquellas otras a las que van a ser puestos a disposición, como es el caso de las Empresas de Trabajo Temporal (ETT). Pues bien, en estos casos, si al trabajador le resulta de aplicación otro, u otros, códigos de convenio colectivo, estos códigos no comunicados de forma conjunta junto con el alta deberán ser comunicados, de forma independiente a la del alta, a través de la acción ACT –Anotación de Convenio Colectivo de trabajador- o a través del servicio online – Anotación de Convenio Colectivo (trabajador)-.

Así, en estos supuestos habrán de ser comunicados los códigos de Convenio aplicables, tanto por la empresa donde van a prestar sus servicios los trabajadores, como por la propia ETT.

Al mismo tiempo, no podemos concluir sin traer igualmente a colación la última fecha significativa que a efectos de la cuestión planteada nos señala la Seguridad Social como importante: 1 de Diciembre de 2018.

Es importante saber que...

Desde 1 de diciembre de 2018, las empresas a las que resulte de aplicación más de un convenio colectivo deberán comunicar el código de convenio colectivo, o, en su caso, códigos de convenio colectivo aplicables a cada uno de los trabajadores en situación de alta que tengan en ese momento.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com